

el Pleyto que han de probar. . . . . págs.  
 Ley CLXXXIX. De las cartas que signan los Escribanos, que valen aunque no sean escritas de su mano. . . . .  
 Ley CXC. Que han de probar despues de la sentencia dada, è cómo deben dar el quarto plazo. . . . .  
 Ley CXCI. Que por las razones que el señor puede recusar el Alcalde, por esas le pueden recusar sus familiares. . . . .  
 Ley CXCII. Quando puede el Alcalde compeller à alguno que muestre el título de su posesion. . . . .  
 Ley CXCIII. Donde se ha de hacer la paga quando alguno hizo postura sobre sí. . . . .  
 Ley CXCIV. Cómo se debe hacer el Testamento de algunas cosas, è quién lo debe hacer, y en qué pena cae el que viene contra él. . . . .  
 Ley CXCV. Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la Chancilleria. . . . .  
 Ley CXCVI. Del derecho del Alguacil de la entrega, è quién lo ha de pagar. . . . .  
 Ley CXCVII. Como vale lo que se hace en algun Lugar do está la Chancilleria, maguer el Rey sea ido dende. . . . .  
 Ley CXCVIII. De las hazañas de Castilla, como deben ser habidas por Fuero. . . . .  
 Ley CXCVIX. Que el que paga parte de la deuda, que no cae en toda la pena. . . . .  
 Ley CC. Que si el Rey dá Fuero, ò Ley nueva no se estiende à lo pasado. . . . .  
 Ley CCI. De los diezmos de los Puertos cómo se han de pagar.  
 Ley CCII. De las Salinas, è de los mojones dellas, è de los alholies. . . . .  
 Ley CCIII. Que los bienes que se hallan en poder del marido, è de la muger se presumen comunes de ambos, salvo si alguno probare ser suyos: es notable Ley. . . . .  
 Ley CCIV. Quando cae en pena el que saca cosa vedada del Reyno, y quando no. . . . .  
 Ley CCV. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio. . . . .  
 Ley CCVI. De los bienes de los Mercaderes, y de sus mugeres, y cómo se han de partir. . . . .  
 Ley CCVII. Quando la muger es obligada à las deudas que hace el marido durante el matrimonio. . . . .  
 Ley CCVIII. Que si alguno hace donacion à otro por quita de deuda, con condicion que la haya un hijo del creador, que aquel la ha de haber, y los otros no gela pueden contar en su parte. . . . .  
 Ley CCIX. Como los dias de los Apostoles no han de librar Pleytos. . . . .  
 Ley CCX. En qué Pascuas, y qué dias cesan los Juicios. . . . .  
 Ley CCXI. Quién ha de hacer egecucion del Juicio que dá el Alcalde del Rey. . . . .  
 Ley CCXII. Del que dá todos sus bienes à su fijo por escusar los pechos, cómo se libra. . . . .  
 Ley CCXIII. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señaladamente. . . . .  
 Ley CCXIV. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, que el tercio. . . . .  
 Ley CCXV. Si el acreedor tiene poder de vender de las prendas si el deudor no pagare, si no las quisiere vender, el deudor es obligado à las vender, ò pagar la pena. . . . .  
 Ley CCXVI. Como la pena puesta por convencion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella, fasta que el deudor pague. . . . .  
 Ley CCXVII. Si el Judio puede ser Personero en su casa, ò en agena. . . . .  
 Ley CCXVIII. Quando son dos Jueces, quando vale la sentencia del uno sin el otro, y quando no. . . . .  
 Ley CCXIX. Quando el Rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno, y el que recibió el mando los vendió sin solemnidad de derecho, que no vale la venta, è si el comprador tiene recurso contra el vendedor. . . . .  
 Ley CCXX. Que la Ley del engaño en mitad del justo precio no

332 ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la Ley del tanto por tanto. . . . . Págs. 336  
 Ley CCXXI. Que por las deudas del Rey se venderán los bienes del deudor, maguer esté ausente; pero despues que viniere será oído, y el que los tales bienes compró, è los tuvo por año, y día, no gelos sacarán, ni el vencedor será obligado. id.  
 Ley CCXXII. De la entrega que hace el Merino, y se vá con ella, que es quito del deudor. . . . . id.  
 Ley CCXXIII. Quando la muger es obligada por las deudas del marido, y quando no. . . . . id.  
 Ley CCXXIV. Quando el Rey perdona à alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon, cómo se librarà. . . . . id.  
 Ley CCXXV. Cómo se libra quando se hace asiento en los bienes del menor por rebeldia del Tutor. . . . . id.  
 Ley CCXXVI. Que si el Concejo de la Villa principal combida algun señor, que las Aldeas han de pechar juntamente en la costa. . . . . 337  
 Ley CCXXVII. De los daños que se facen por las puentes no estar adobadas, que no los pagará el lugar do está la puente. . . . . id.  
 Ley CCXXVIII. Que quando el Rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de Partes. . . . . id.  
 Ley CCXXIX. Del que fia, ò face abonado à otro, como es tenido si el otro se vá. . . . . id.  
 Ley CCXXX. Como la Ley del Fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el Reino de Leon, como en el de Castilla. id.  
 Ley CCXXXI. Cómo puede pasar el realengo al abadengo, y cómo no, y quién lo puede hacer, è quién no. . . . . id.  
 Ley CCXXXII. Como no habrá mas de un derecho quando la fuerza de muchos privilegios se pone en uno. . . . . id.  
 Ley CCXXXIII. De los plazos que han los arbitros para librar los Pleytos. . . . . id.  
 Ley CCXXXIV. Quando el Rey, ò el Consejo pueden dar los terminos de los Lugares, y que la donacion que face el Rey puede hacer della lo que quisiere el que la recibió, demás de tercio, y quinto. . . . . id.  
 Ley CCXXXV. Quando se pueden poner las excepciones perentorias ante del Pleyto contestado. . . . . 338  
 Ley CCXXXVI. Quántas maneras hay de defensiones, y quando, y cómo se han de poner. . . . . id.  
 Ley CCXXXVII. Como el entregador ha de entregar los bienes. id.  
 Ley CCXXXVIII. Quántas cosas embargan el derecho escrito. id.  
 Ley CCXXXIX. Si alguno demanda la cosa prestada, ò empeñada, y el otro niega que no es aquella, quién ha de probar. id.  
 Ley CCXL. Como quando el Alcalde manda à alguno jurar en la Cruz, ò sobre la Cruz, que debe haber Fieles. . . . . id.  
 Ley CCXLI. Que vale costumbre que no herede tio con sobrino. id.  
 Ley CCXLII. Como el que tiene la cosa por año, y día, se podrá defender contra el que gela demanda. . . . . 339  
 Ley CCXLIII. Que el que face deuda, ò fiaduría, que no puede vender sus bienes fasta que pague. . . . . id.  
 Ley CCXLIV. Quando vale el contrato que hace la muger casada. . . . . id.  
 Ley CCXLV. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros. . . . . id.  
 Ley CCXLVI. Qué puede dar el marido à su muger en arras, y cómo se libra. . . . . id.  
 Ley CCXLVII. Que la pena puesta en gran cantidad no estiende mas de à los dos tanto. . . . . id.  
 Ley CCXLVIII. Que à quién es dado poder por la Parte de entregar, no pierde el poder aunque se querelle al Juez. . . . . id.  
 Ley CCXLIX. Del que refierta la jura, y la torna à su contendor. . . . . id.  
 Ley CCL. Del que arrienda ganados por años ciertos, cómo se libra. . . . . id.  
 Ley CCLI. Quando el Alcalde libra lo principal, debe librar los frutos, y costas si fueren pedidos, si no pecharlos ha. . . . . 340  
 Ley CCLII. Quando alguno face algun delito por mandado de su señor, cómo se libra. . . . . id.

FIN DE LA TABLA.

EL FUERO REAL

DE ESPAÑA.



DE ESPAÑA

EL FUERO REAL

## INTRODUCCION.

Con la restauracion de la sociedad española, en la época y con los elementos con que se verificaba, no podia ménos de nacer la legislacion local, consignada en los fueros de las distintas comunidades. No servia ya para aquel pueblo el Código de la monarquía goda, y no era aun ocasion de que naciese otro general, cuando el pais estaba tan fraccionado, cuando nada era en él comun y uno. La aparicion de las Cartas locales no fué un hecho accidental, sino necesario: eran muchos los estados cristianos de la Península, y aun en cada cual de ellos, cada localidad tenia sus intereses y sus condiciones.

Mas esa situacion era transitoria. El agrupamiento y la unidad habian de venir necesariamente. Las leyes eternas de la Geografia habian de hacer de varios estados uno solo: las leyes eternas del órden y de la civilizacion habian de uniformar las diversas partes de cada estado. Era forzoso que tras de las legislaciones locales viniese la legislacion comun, que tras de los fueros viniese el Código, que tras de las villas viniese el rey.

No es esta ocasion de que nos ocupemos en las Cartas forales de Leon y de Castilla. Si la presente coleccion de nuestros Códigos encontrase en la nacion la acogida que creemos merece, entónces podremos pasar de las compilaciones generales á las particulares; y á la reimpression de estas grandes obras de derecho, seguirá la de otras mas pequeñas; pero no ménos preciosas y útiles para la historia. En el dia no emprendemos tan vasta carrera. Los fueros de las villas ó de las comunidades no entran en nuestro actual propósito: ni de Alfaro, ni de Sepúlveda, ni de Nájera, ni de Cáceres, ni de Cuenca, ni de Alarcon, es de lo que nos proponemos hablar en este ligero discurso.

Hemos venido ya, como decíamos, á una época mas adelantada; nuestro ánimo se coloca en una situacion posterior; el Estado se ha engrandecido, y su grandeza y su cultura le llevan naturalmente á todas las consecuencias de la unidad. Leon y Castilla se reunen bajo el cetro de Fernando III, y su espada victoriosa arranca á la media luna los dilatados territorios que se extienden desde el origen hasta la embocadura del Guadalquivir. Aquella monarquía es ya en extension una de las primeras, si no la primera de Europa.

Y llevándose adelante los designios de la Providencia, á Fernando III, el rey conquistador, el fundador de la gran potencia castellana, sucede Alfonso X, el hombre de las ciencias y de las letras, el legislador de aquel gran pueblo que su padre habia reunido á la sombra de su solio. Numa, que viene después de Rómulo, Salomon, que aparece en seguida de David, ménos grande bajo ciertos aspectos, é incapaz de seguro para la obra que su antecesor habia llevado á cabo, pero instrumento providencial de otra obra no ménos interesante, y que se puede y debe considerar como complemento de la primera. Tras del guerrero que conquista y reune, el legislador que civiliza y ordena.

Este destino, este papel tan elevado, lo concebía ya el mismo Fernando III en los postreros años de su vida y su dominacion. Prueba de que era natural, prueba de que no era un accidente feliz la aparicion de los adelantos legislativos, cuando el mismo soldado los queria plantear, y cuando el hijo del soldado cifraba en ellos toda su gloria. Sí: era seguramente llegado el momento de que á la



multiplicidad de las leyes sucediese la unidad del derecho; de que por unos ó por otros caminos se llegase á lo que la razon reclamaba con imperio y con urgencia, á la constitucion y á la unidad del Estado. Esa constitucion y esa unidad no existian miéntras la ley no fuese una para todos: la unidad del derecho era su necesaria, absolutamente necesaria base.

Concebía pues el rey D. Fernando su deber, cumplía el rey D. Alfonso su destino, cuando proyectaba el primero y llevaba á cabo el segundo la gran obra de dar unidad á la legislacion castellana. Podía haber yerro ó poca fortuna en la realizacion de la obra: en cuanto al principio que la inspiraba, no han podido nunca existir dos opiniones.

La gran concepcion, el monumento colosal de las Partidas, ha llamado y justamente para sí toda la atencion de los historiadores de Alfonso X. Su importancia y su magnitud han eclipsado las de todo lo que le fué anterior, y aun no han permitido lucir á las creaciones posteriores; su mérito, que ha excedido á todo otro mérito en lo científico y en lo literario, ha puesto en oscuridad aun á otras obras eminentes de aquel rey de Castilla. Pero las Partidas no fuéron el primer paso de este en su carrera de legislador, y en su destino de fundador de la unidad del derecho: ántes de concebir aquel inmenso propósito, ya habia concebido otro, que por ser mas modesto, no dejaba de seguro de ser grande en sí y provechoso é interesante para la nacion.

Aun como obra de actualidad y de aplicacion inmediata, el Fuero Real llevaba una gran ventaja al Código de las Partidas. Mas obra de observacion y recopilacion, y ménos obra de ciencia, fué completamente nacional y aceptable desde luego, en tanto que estas obras tropezaron con dificultades, y dieron lugar á una oposicion que habia de dilatar su establecimiento y observancia. Para el porvenir, la obra maestra lo eran de seguro las Partidas; para el presente, la obra aplicable no lo eran aquellas, sino el Fuero. Este reflejaba la sociedad y satisfacía sus necesidades; aquellas avanzaban sobre lo deseado, sobre lo urgente, sobre lo preciso, y eran un modelo ideal, al que con el tiempo habia de reducirse la sociedad misma. ¡Gran legislador sin duda alguna, eminente hombre de ciencias y de letras, que dejó en dos obras legislativas la regla de lo presente, y la regla de lo futuro!

Casi seis siglos que han pasado despues dan hoy toda la importancia científica á la segunda y mas grande de sus obras; pero la historia, y aun la realidad misma del derecho, no pueden olvidar la primera sin cometer una incalificable injusticia. Como dato legislativo, el Fuero Real es un Código importante entre los de nuestra nacion; como monumento de una sociedad pasada, no es ménos interesante, no es ménos digno de un estudio profundo y esmerado.

# EL FUERO REAL DE ESPAÑA,

DILIGENTEMENTE HECHO

POR EL NOBLE REY DON ALONSO IX.

## LIBRO I.

### TITULO I.

DE LA SANCTA FE CATHOLICA.

Ley I.—Cómo todo Christiano la debe guardar.

En el nombre de Dios Amen. Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es, que los entendimientos, y las obras de los homes no acuerden en uno; è por esta razon vienen muchas discordias, è muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz, y en justicia, è á derecho, que haga leyes porque los Pueblos sepan cómo han á vivir. E las desobediencias, y los Pleytos que nacieren entrellos, sean de partidos: de manera, que los que mal ficiere resciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por ende nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Badajóz, de Baeza, y del Algarbe. Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, è por alvedrios de partidos de los homes, è por usos desaguizados sin derecho, de que nascien muchos males, è muchos daños á los Pueblos, y á los homes; y ellos pidiendonos merced, que les emendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, è que les diesemos Fuero, porque viviesen derechamente de aqui adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte, è con los sabidores del Derecho, è dimosles este Fuero que es escripto en este Libro, porque se juzguen comunalmente todos varones, è mugeres. E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamás, è ninguno no sea osado de venir contra él.

Todo Christiano firmemente crea, è tenga, que uno solo es Dios verdadero Padre, è Fijo y Espiritu Sancto, y estos tres son un Dios, è una natura, è una cosa que hizo de nada los Angeles, è los homes, y el Cielo y la Tierra, è todas las otras cosas, è tambien las que vemos y sentimos, como las que no sentimos. E hizo Angeles buenos por natura à Lucifer, è à los otros, que despues por su maldad son hechos diablos, è malos. Y esta santa Trinidad ante de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo dió ley, y enseñamiento à su Pueblo por Moysen, y por los otros sus Profetas, y sus Sanctos, porque se pudiesen salvar. Y despues nuestro Señor Jesu-Christo, Fijo de Dios, y Dios verdadero, uno con solo Padre, y con Espiritu Sancto recibió carne humana, y fue concebido de la Virgen Sancta Maria, è nasció della verdadero home, y verdadero Dios, y enderezó, y cumplió la Ley que fuera dada primeramente por Moysen, è mostró nos la carrera mas manifiesta por do nos pudiesemos salvar. Y este nuestro Señor Jesu-Christo ha en sí dos naturas, de home y de Dios; è maguer, que segun la natura de Dios no pudiese morir, ni sentir ningun mal, segun la natura que tomó de home, quiso morir, por